Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00762-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS ANDRÉS MAESTRE BECERRA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA MISMA CIUDAD.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CARLOS ANDRÉS MAESTRE BECERRA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRÉS MAESTRE BECERRA** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** de la misma ciudad, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al mínimo vital, en vista de que la segunda de las convocadas emitió la Resolución No. 1183 de 2020, en la cual prohibió el uso de "*cilindros de gas o maquinaria de combustión*", *"casetas, carretas o estructuras superpuestas en el espacio público"*, *"cualquier estructura semiestacionaria"* y la venta de *"bebidas embriagantes"* en el espacio

público, decisión que desconoce que mediante el ejercicio del comercio informal el accionante obtiene su sustento, motivo por el cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 2 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 2461 y 2462, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** y del **CONCEJO** de la misma ciudad, expuso que la tutela era improcedente porque no existía una vulneración a los derechos fundamentales invocados, a lo que añadió que el accionante contaba con otros mecanismos para discutir la legalidad de la Resolución número 1183 de 2020, como era acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por la vía de los mecanismos de control que pueden ejercerse ante ésta última. Además, preciso que, en todo caso, tal normatividad se emitió en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 140 de la Ley 1801 de 2016. Asimismo, informó que se han puesto en marcha diferentes programas, como es el caso de *"Bogotá Solidaria en Casa"*, a fin de atender las necesidades insatisfechas de la comunidad en general, a lo que se suma que a través del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL–IPES**, se entregan ayudas a los comerciantes informales, cuyo propósito es garantizarles mínimo vital.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** manifestó que la tutela era improcedente, porque no existía vulneración a los derechos fundamentales señalados en la solicitud de amparo y recordó que el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial para alegar su descontento frente a la Resolución número 1183 de 2020. Asimismo, preciso que dicho acto administrativo, fue modificado el 3 de diciembre de 2020, mediante la Resolución 1207 del mismo año, la cual habilitó el uso de cilindros por parte de los comerciantes informales, *"con una capacidad menor a 40 LB, debido a su fácil manipulación [y] transporte"*, medida que se tomó con base en las recomendaciones que,

sobre el particular, emitió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**. Finalmente, destacó que el accionante sí podrá ejercer su oficio, siempre y cuando cumpla las reglas mínimas de bioseguridad y recordó que también puede acceder a las ayudas que, a nivel distrital, se han implementado para satisfacer, hasta donde ello sea posible, las necesidades económicas de la población.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES** y **AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y a la **PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y POLICIVOS DE LA PERSONERÍA DE LA MISMA CIUDAD,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2463, 2464, 2481, 2482 y 2483, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y POLICIVOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ,** solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el demandante en la tutela.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que las actuaciones de las autoridades encaminadas a defender el espacio público y el interés general, debían estar precedidas de medidas que mitigaran los efectos negativos que tales determinaciones pudiesen causar y basarse en estudios sobre la realidad social y el entorno.

La **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

En atención a lo que manifestó la **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ** en

la contestación de la tutela que presentó en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** de la Capital, mediante auto de 14 de diciembre de 2020 se vinculó, como tercero interviniente, al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES**, decisión que se le notificó a éste último a través del oficio No. 2512, el cual se remitió vía correo electrónico, quien durante el término concedido para que se pronunciara sobre la solicitud de amparo, informó que una vez consultada la base de datos *"GOOBI"*, no se halló registró de petición o requerimiento alguno que hubiese elevado el accionante. Asimismo, en punto de la reubicación de los vendedores ambulantes, precisó que se han implementado proyectos de inversión para que éstos logren una reactivación económica. Finalmente, indicó que la Resolución número 1183 de 2020 fue modificada por la número 1207 del mismo año, con la intención de que la comunidad de vendedores informales pueda desarrollar su actividad, mediante el uso de cilindros de gas licuado con capacidad hasta de 40 LB.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción

constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta* ***resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley****. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa* ***no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados****;* ***(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional****"*[1].

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, si persiste la inconformidad del accionante frente al contenido de la Resolución número 1183 de 2020, modificada por la número 1207 del mismo año, emitidas ambas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, tal controversia debe ventilarla, necesariamente, en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso dentro del cual puede solicitar la medida cautelar de suspensión

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

provisional de los efectos del acto administrativo, tal como lo prevé el artículo 230 del C. de P.A. y de lo C.A.

A todo lo antes dicho, se suma que, actualmente, el actor constitucional sí puede desarrollar el comercio informal con estricta observancia a lo dispuesto en la Resolución número 1207 de 2020, esto es, mediante el uso de un cilindro con una capacidad menor a 40 LB y, si lo desea, también puede postularse a las diferentes iniciativas de recuperación económica que, a nivel distrital, desarrolla el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL–IPES.**

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ANDRÉS MAESTRE BECERRA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** de la misma ciudad**,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
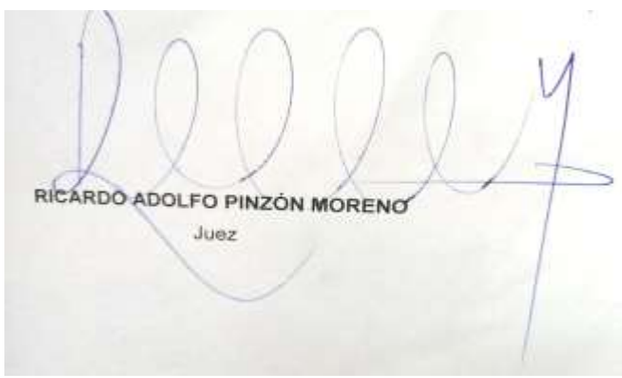
Notifíquese y Cúmplase,